



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo (Cuaderno de Medidas Cautelares)

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00141.

**Ejecutante(s):** Alexis Jattin Torralvo

**Ejecutado(s):** Universidad de Córdoba

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas bancarias del ente demandado, Universidad de Córdoba, en los siguientes bancos: banco popular, Bancolombia, BBVA, banco Colpatría, y banco Davivienda, o cualquier otra cuenta o título de depósito que pertenezca a la entidad demandada y que se encuentre en estos bancos, por lo que solicita oficiar a los respectivos bancos con sede en la ciudad de Montería.

Respecto a la solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$117'344.226**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que UNIVERSIDAD DE CORDOBA tenga o llegare a tener en sus cuentas bancarias de los bancos popular, Bancolombia, BBVA, Colpatría y Davivienda, con sede en la ciudad de Montería, limitando el embargo a la suma de **\$117'344.226**. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día <u>7/2/2020</u> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jarama Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JARAMA CORCHO</b> Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo (Cuaderno de Medidas Cautelares)

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00234

**Ejecutante(s):** Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba -COOTRASEC-

**Ejecutado(s):** Municipio de Lórica

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar las siguientes:

a. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Santa Cruz de Lórica, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, en los Bancos BBVA, Bogotá, Agrario Bancolombia y Davivienda, con sucursales en el municipio de Lórica.

b. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Santa Cruz de Lórica, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, en los Bancos AV VILLAS, Colpatría, Bancoomeva, de Occidente, Popular, CORPBANCA, Caja Social, GNB SUDAMERIS, Pichincha, Falabella, Bancamía, banco W, Bancompartir, Fiducia la Previsora, Fiduciaria Bancolombia, con sucursales en el municipio de Montería.

2. El artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, expresa lo siguiente:

**“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.*

Por su parte el artículo 594 del C.G.P. establece:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos*

*del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales".*

En virtud de las normas citadas, el momento procesal para que proceda el embargo en un proceso ejecutivo en que sea parte demandada un municipio, es una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, existen diversas prohibiciones y limitaciones al embargo de bienes o recursos de las entidades territoriales.

Respecto a la solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$519.172.500**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

3. En relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio demandado en la Fiducia la Previsora y la Fiduciaria Bancolombia, se estima lo siguiente:

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

*"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."*

En similar sentido, el artículo 1227 ibídem, señala: *"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"*.

Las razones anteriores se derivan del artículo 1226 precedente, que al respecto dice:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*.

Lo anterior difiere de la Fiducia Pública consagrada en el artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

*"5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.  
Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley."*

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).*

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.*

*La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.*

*A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, por lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Esta conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos, como los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

En consecuencia, para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información que no fue allegada con la solicitud del ejecutante. Por lo anterior, esta agencia judicial denegará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio demandado en la Fiducia la Previsora y la Fiduciaria Bancolombia, porque no se puede establecer la procedencia o no de esta medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el municipio de Lorica tenga o llegare a tener el municipio de Santa Cruz de Lorica, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, en los Bancos BBVA, Bogotá, Agrario Bancolombia y Davivienda, con sucursales en el municipio de Lorica, limitando el embargo a la suma de **\$519.172.500**. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

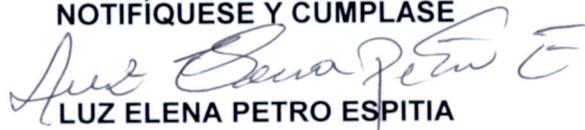
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el municipio de Lorica tenga o llegare a tener el municipio de Santa Cruz de Lorica, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o demás especiales, en los Bancos AV VILLAS, Colpatria, Bancoomeva, de Occidente, Popular, CORPBANCA, Caja Social, GNB SUDAMERIS, Pichincha, Falabella, Bancamía, banco W y Bancompartir, con sucursales en el municipio de Montería, limitando el embargo a la suma de **\$519.172.500**. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se

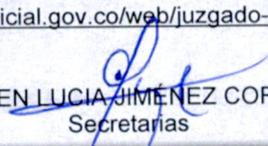
<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alier Hernández Enríquez.

abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que que tenga o llegare a tener el municipio demandado en la Fiducia la Previsora y la Fiduciaria Bancolombia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 6/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo (Cuaderno de Medidas Cautelares)

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00069

**Ejecutante(s):** Vanessa Ramos Conde

**Ejecutado(s):** ESE Camú de Canalete

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Solicita el ejecutante el embargo y retención de los dineros que sean susceptible de esta medida, que se encuentran en las cuentas de ahorro, corrientes CDT's y cualquier otro, en Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, AV Villas, Colpatria, Banco de Occidente y Banco GNB SUDAMERIS, con sucursal en la ciudad de Montería.

Así mismo, pretende se embarguen y secuéstrenlos dineros que por concepto de venta de servicios deban transferir a las EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, SALUD TOTAL, MANEXCA, AMBUQ, MUTUAL SER, COMPARTA, SURA, SANITAS, NUEVA EPS y COOMEVA a la ESE demandada.

2. En cuanto a la primera solicitud de medida cautelar encuentra el despacho precedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$22.405.156,5). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

3. Respecto a la segunda solicitud, el despacho la negara por no poderse afectar con la misma un recurso proveniente de una entidad de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que la ESE CAMU DE CANALETE tenga o llegará a tener en las cuentas de ahorro, corrientes CDT's y cualquier otro, en Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, AV Villas, Colpatria, Banco de Occidente y Banco GNB SUDAMERIS, con sucursal en la ciudad de Montería, limitando el embargo a la suma de \$22.405.156,5. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMISORIO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2020-00012-00
<b>Demandante (s)</b>	Amaury Charrasquiél Ortiz
<b>Demandado (s)</b>	Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, la cual obra a folio 37 del expediente, frente a la acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte actora ordenó el desglose de documentos de las demandas que no iba a conocer y le concedió un término de diez (10) días para ello, y un término igual para que presentara nuevamente las demandas de manera individual en la Oficina de Apoyo Judicial. Así que, una vez allegado a este despacho por reparto el referido proceso, se encuentra que esta fue presentada dentro del término que le fue concedido en la providencia en referencia, por lo que se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda de conformidad con el artículo 162 del CPACA. Sin embargo, como quiera que carece de algunos requisitos relevantes para ser admitida, procederá esta Unida Judicial a inadmitir la demanda de acuerdo al artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho (...), en la demanda el apoderado no aporta el acta de celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es necesaria para este tipo de procesos.
- De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA "(...) Se debe indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado (...)", en la demanda el apoderado no señala la dirección física de su mandatario.
- De conformidad con el inciso segundo (2) del artículo 74 del CGP, "(...) el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento (...)", en asunto, el poder que se aporta con la demanda está dirigido "Magistrado Tribunal Superior Administrativo de Montería" autoridad judicial que no existe dentro de la organización de la rama judicial, por lo tanto, debe dirigirlo a la autoridad con competencia para conocer del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería para actuar del abogado Federico Ernesto Fernández Meléndez identificado con CC 92' 506.019 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 271.982 del C.S de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 07/02/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMISORIO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2020-00011-00
<b>Demandante (s)</b>	Roberto Zubiría Altamiranda
<b>Demandado (s)</b>	Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, la cual obra a folio 37 del expediente, frente a la acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte actora ordenó el desglose de documentos de las demandas que no iba a conocer y le concedió un término de diez (10) días para ello, y un término igual para que presentara nuevamente las demandas de manera individual en la Oficina de Apoyo Judicial. Así que, una vez allegado a este despacho por reparto el referido proceso, se encuentra que esta fue presentada dentro del término que le fue concedido en la providencia en referencia, por lo que se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda de conformidad con el artículo 162 del CPACA. Sin embargo, como quiera que carece de algunos requisitos relevantes para ser admitida, procederá esta Unida Judicial a inadmitir la demanda de acuerdo al artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho (...), en la demanda el apoderado no aporta el acta de celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es necesaria para este tipo de procesos.
- De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA "(...) se debe indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado (...)", en la demanda el apoderado no señala la dirección física de su mandatario.
- De conformidad con el inciso segundo (2) del artículo 74 del CGP, "(...) el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento (...)", en asunto, el poder que se aporta con la demanda está dirigido "Magistrado Tribunal Superior Administrativo de Montería" autoridad judicial que no existe dentro de la organización de la rama judicial por lo tanto, debe dirigirlo a la autoridad con competencia para conocer del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería para actuar del abogado Federico Ernesto Fernández Meléndez identificado con CC 92' 506.019 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 271.982 del C.S de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u> el día 07/02/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, febrero (06) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2017-00246</b>
<b>Demandante:</b>	Catalina Reales Jaramillo
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Jose de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procede le despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 22 de enero del año en curso, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, no obstante revisado el expediente observa esta unidad judicial que el apoderado de la parte demandada había presentado recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada, sobre el cual el despacho no se pronunció sobre su concesión.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se tiene que la sentencia dictada dentro del presente proceso fue notificada el día 04 de diciembre de 2019 como consta a folio 654 y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente contaba con un término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación, los cuales se vencieron el día (19) de diciembre de 2019, pero como quiera que el apoderado de la entidad accionada lo interpuso el día 13 de enero de año 2020, es claro que lo presento de forma extemporánea, por lo cual se negara su concesión.

En mérito de los expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia de fecha (29) de noviembre de 2019, por haberlo presentado de forma extemporánea de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11 , el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (06) del año dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005 2019 00211 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Janer Jiménez Daría
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se percata esta Unidad Judicial que fue presentada reforma de la demanda la cual por error fue anexada al expediente 23-001-33-33-005-2019-0011 tal como lo indicaba el memorial presentado, por lo que se hace nueva nota secretarial, la cual se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de inicial, esta Unidad Judicial se percata que fue presentada reforma de la demanda la cual fue anexada al expediente 23-001-33-33-005-2019-0011 tal como lo indica el memorial presentado, sin embargo revisadas las partes pone de presente la secretaría del Despacho que dicho memorial corresponde a este proceso, por lo que previo a decidir sobre la fijación de audiencia inicial, se decidirá sobre la reforma a la demanda presentada por el abogado de la parte demandante a fin de garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales y el derecho de defensa.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019<sup>1</sup>; y notificada a la parte demandada el día 10 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la cual presentó contestación<sup>3</sup> dentro de los términos legales. En ese sentido, y conforme lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que el memorial de solicitud de reforma de demanda fue radicado el día 06 de agosto de 2019, es decir que se presentó antes de que vencieran los términos para reformar la demanda según constancia secretarial<sup>4</sup>, por lo que se procede a estudiar sobre el mismo.

En lo atinente a la reforma de la demanda establece el artículo 173 del C.P.A.C.A que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

<sup>1</sup> Fl. 65

<sup>2</sup> Fl. 69-72

<sup>3</sup> Fl. 74-85

<sup>4</sup> Fl. 85

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*<sup>5</sup>.

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

*"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

*Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA**. Se cita la providencia aludida:

*"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.*

*Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.*

*Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados*

<sup>5</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

<sup>6</sup>Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo<sup>77</sup>.

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de reformar el acápite de hechos en su numeral 3.2 y acápite pruebas, después de realizarse la notificación de la demanda a la entidad demandada, siendo así y como quiera que esta fue presentada antes del vencimiento del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A conforme constancia secretarial obrante a folio 85 del expediente, el Despacho procederá a admitir dicha reforma y se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Janer Jiménez Doría, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar por estado y por la mitad del término inicial el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**CUARTO:** Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00065
<b>Demandante (s):</b>	Margara Rosa Sierra de Rodríguez
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia de pruebas celebrada el día 18 de noviembre de 2019, no compareció la demandante citada a absolver interrogatorio de parte, por lo que amparado en el artículo 204 del CGP se le concedió el termino de tres (3) días para que justificaran su no comparecencia, tal decisión quedó notificada en estrados.

Revisado el expediente se observa que, pasado el término concedido a la parte demandante, esta no presentó excusa que justificara su inasistencia. Respecto a la no comparecencia a absolver interrogatorio de parte, señala el artículo 204 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que la justificación del citado interrogatorio solo podrá ser apreciada si se aporta dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso de ser aceptada la excusa se fijará nueva fecha y hora para la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no fue presentada excusa justificativa de la inasistencia a la audiencia de pruebas, al momento de dictar sentencia se dará aplicación a las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 205 del CGP.

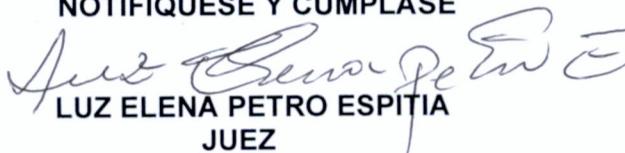
Por lo anterior, se cerrará el debate probatorio y una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá la presentación por escrito de alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público por el término común de diez (10) días y posteriormente se dictará sentencia por escrito respetando el turno de procesos que se encuentren al Despacho para fallo en esta Unidad Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

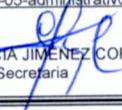
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día <b>07/02/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Acción</b>	Popular
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2019 00127 00
<b>DEMANDANTE</b>	Aulio de Jesús Carbarcas Sarmiento y otros
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Planeta Rica y Otro

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 19 de noviembre de 2019, se ordenó a la CAR-CVS que rindiera informe sobre las condiciones actuales de la vereda la Fortuna, específicamente el arroyo La Carolina a fin de verificar las obras realizadas por el municipio de Planeta Rica, así mismo se ordenó a la parte demandante que aportara fotografías y videgrabaciones actuales del arroyo la carolina y la carretera, para lo cual se les concedió el término de 15 días.

Revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada a la parte demandante fue allegada el día 03 de diciembre de 2019 en medio magnético (fl. 131-132), sin embargo, la CAR-CVS no aportó la prueba decretada en audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se requerirá nuevamente a la CAR-CVS para que rindan informe sobre las condiciones actuales de la vereda la Fortuna, específicamente el arroyo La Carolina a fin de verificar las obras realizadas por el municipio de Planeta Rica para lo cual se le concede un término de 10 días.

De otra parte, a folio 130 del expediente obra memorial en la que el apoderado de la parte demandante, abogado José Fernando Cogollo Castillo presenta renuncia a poder sin que allegue comunicación en tal sentido a su poderdante. Respecto a la renuncia a poder el artículo 76 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala que para que ésta ponga fin al poder conferido debe venir acompañada de comunicación al poderdante, por lo que si bien dicha renuncia no cumpliría con los requisitos señalados en el artículo en mención, a folio 131 obra memorial aportado por la parte demandante en donde manifiesta que tiene conocimiento de la renuncia al poder de su apoderado, por lo que por economía procesal, se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se observa que en la audiencia de pacto de cumplimiento se dejó constancia que el representante legal del Municipio de Planeta Rica no asistió a dicha diligencia, otorgándosele el termino de 3 días para justificar su inasistencia so pena de ordenar que se iniciara proceso disciplinario en su contra, ahora como quiera que no fue justificada dicha inasistencia, se oficiará por secretaría a la Procuraduría Provincial de Montería para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE por secretaria** nuevamente a la CAR-CVS para que rinda informe sobre las condiciones actuales de la vereda la Fortuna, específicamente el arroyo La Carolina

<sup>1</sup> Artículo 76 del C.G.P **TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

a fin de verificar las obras realizadas por el municipio de Planeta Rica, para lo que se le concede el término de 10 días.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado José Fernando Cogollo Castillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFÍCIESE** por secretaría a la Procuraduría Provincial de Montería para lo de su competencia frente a la inasistencia del Representante Legal del Municipio de Planeta Rica Gilberto Ramiro Montes Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 15.670.698 a la audiencia de pacto de cumplimiento, para esto remitase copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento, el cd que contiene la misma, y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día <b>07/02/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jiménez Gorcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00330
<b>Demandante (s):</b>	Corporación Autónoma de los Valle del Sinú y del San Jorge
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que revisado el expediente, encuentra que el dieciocho 18 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento visible a folio 115-116 del expediente en el cual se aprobó pacto de cumplimiento entre el municipio de Chinú y la parte accionante Corporación Autónoma de los Valle del Sinú y del San Jorge sin que se ordenase que se archivara el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052020-00018.
<b>DEMANDANTES:</b>	José Vicente Sánchez Batista y Aidet Elena Soto Romero.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Policía Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por los señores José Vicente Sánchez Batista y Aidet Elena Soto Romero contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a **LA POLICIA NACIONAL**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Andrus Felipe Abisambra Carcamo identificado con CC 1.013.577.300 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 225.971 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

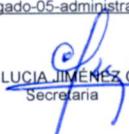
**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante que aporte de manera separada la dirección física de sus poderdantes y la de él, para dar cumplimiento idóneo del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00119
<b>Demandante (s):</b>	Patricia Ballesteros Ávila y Otros
<b>Demandado (s):</b>	Nación – Ministerio de Transporte, e Invias

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el día 16 de diciembre de 2019, en la etapa del decreto de pruebas se dio traslado por el termino de tres días de la prueba por informe presentada por el apoderado de la parte demandada -INVIAS- conforme lo señala el artículo 277 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA. Así las cosas, fenecido dicho termino advierte el Despacho que no se presentó solicitud de aclaración, complementación o ajuste frente a la prueba presentada por informe obrante a folios 142 a 145 y 149 a 154, por lo que se tendrá como aportada y se valorará al momento de dictar sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE como aportada la prueba por informe presentada por la parte demandada -INVIAS-, la cual obra a folios 142 a 145 y 149 a 154 del expediente, la cual será valorada al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esa providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Sorcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO</b> Secretaria				

<sup>1</sup> ARTÍCULO 277 DEL C.G.P FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)

### FALLO INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

<b>Acción:</b>	Incidente de desacato de tutela
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-0036_9
<b>Accionante:</b>	Bethy Muñoz De Humanéz
<b>Accionado:</b>	Secretaria de Educación Departamental de Córdoba-Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Bethy Muñoz De Humanéz en razón del incumplimiento que alude por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba-Fiduprevisora S.A. al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, expedido por esta Unidad Judicial.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora Bethy Muñoz De Humanéz a través de apoderado judicial presentó el día 18 de noviembre de 2019 incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019 proferido por esta Unidad Judicial, donde se le amparó el fundamental de petición. Previo a dar apertura al presente incidente el despacho a través de auto de fecha 16 de enero del año en curso requirió a la funcionaria contra la cual se dirige el incidente a fin de que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no a la providencia ya mencionada, y al no haber dado respuesta al mismo, se procedió a admitir el presente incidente de desacato, en el que nuevamente se requirió a la señora Rudis Menco Contreras en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que diera cumplimiento de inmediato si aún no lo había hecho al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, o en caso de no haber procedido a dar cumplimiento manifestara las razones por las cuales no había hecho, sin que se haya pronunciado al respecto hasta la fecha en que se profiere esta providencia.

#### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

##### 3.1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba ha cumplido con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 o si por el contrario, se incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

##### 3.2 Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

#### **4. Del caso concreto.**

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día diecinueve (19) de septiembre del 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

**“Primero: Tutelar el derecho fundamental a la señora **Bethy Muñoz de Humanez** identificada con (C.C. 25.886.854) dentro de la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial contra la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y Fiduprevisora S.A.** Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**Segundo:** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR al Secretario de Educación Departamental de Córdoba** que proceda dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha doce (12) de agosto de 2019 presentado por la señora **Bethy Muñoz de Humanez (C.C. 25.886.854)** y proceda a notificarse de forma inmediata a la dirección aportada por el apoderado de la parte accionante en dicha petición”

Ahora bien, esta Unidad Judicial tiene acreditado que a la señora **Bethy Muñoz de Humanez** en providencia de 19 de septiembre de 2019 se le amparó el derecho fundamental de petición, sin embargo, la incidentista a través de apoderado judicial manifiesta que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba ha incurrido en desacato por el incumplimiento de dicha orden judicial, amén a ello esta Judicatura con el fin de verificar lo anterior requirió en dos oportunidades a la funcionaria que ejerce ese cargo para que se pronunciara al respecto, sin que se haya obtenido respuesta, no acreditándose con ello el cumplimiento o no de lo ordenado en la providencia de 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, como esta Unidad Judicial no tiene conocimiento sobre el cumplimiento o los tramites llevados a cabo por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para dar cumplimiento al fallo de tutela, este Despacho encuentra méritos para imponer sanción por desacato.

Y en razón de lo anterior, el despacho se acoge a los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando el derecho fundamental previamente amparado por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) **Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.**

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa,** con los que se puede hacer cumplir el fallo, **sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**”

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **Rudis Menco Contreras** en su condición de Secretaria Departamental de Córdoba **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

Judicial en el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora Rudis Menco Contreras en su condición de Secretaria Departamental De Córdoba y quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Rudis Menco Contreras, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, el día 07/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				